

Ley 22.005 (Boletín oficial Nº 24.176, 31/5/79)

Buenos Aires, 24/5/79

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- [Artículo excluido por el Decreto Nº 1187/93] Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 20.216, modificada por su similar Nº 21.138, por el siguiente:

ARTICULO 4º -1) Cuando existan razones de fuerza mayor u otras causas que afecten la regularidad del servicio postal, la Administración de Correos podrá encargar temporariamente a particulares la ejecución total o parcial del servicio. 2) Podrá, asimismo, autorizar a terceros la admisión, transporte y entrega de comunicaciones, o envíos sujetos a monopolio postal según lo previsto en el artículo 2º de esta Ley cuando los mismos requieran un tratamiento que no pueda ser brindado por aquella a través de sus servicios generales. Las autorizaciones deberán asegurar a la Administración de Correos un ingreso cuyo importe resultará de aplicar a los envíos admitidos por el tercero autorizado, la tasa establecida en el servicio oficial para las comunicaciones cerradas no sujetas a controles ni servicios especiales.

Art. 2º - Agrégase como artículo 37 bis, de la Ley Nº 20.216, modificada por su similar Nº 21.138, el siguiente:

ARTICULO 37 bis - El autorizado que abandonare o cumpliera deficientemente el servicio comprendido en las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, inciso 2, de esta ley, será reprimido con una multa de cinco mil (5000) a cien mil (100.000) portes.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
– VIDELA - JOSE A. MARTINEZ de HOZ

Normativa modificada por el Decreto Nº 1187/93